



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.475

"ALVARENGA GALEANO, NÉSTOR
RAMÓN S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 80.547 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.475-RQ, caratulada:
"Alvarenga Galeano, Néstor Ramón s/ Recurso de queja, en
causa n° 80.547 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de las piezas
aportadas por la parte, la Sala Primera del Tribunal de
Casación Penal, el 13 de julio de 2017, declaró
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley incoado por la asistencia técnica de Néstor Ramón
Alvarenga Galeano, contra la decisión de ese órgano que
rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a
la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 de La
Matanza, que lo había condenado a la pena de seis años y
ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, por
hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de
robo agravado por el uso de arma de fuego, en concurso
real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil;
y, en definitiva, le impuso la pena única de siete años y
dos meses de idéntica especie de sanción, omnicomprendiva
de la referida anteriormente y de la de tres años de
prisión de ejecución condicional y costas que le fue
fijada por el Juzgado de Garantías n° 1 departamental, en
el marco de la causa n° 13.246 de su registro (v. fs. 1,

///

6/15 y 31).

II.- Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Roberto Alejandro Bois- articuló recurso de queja (v. fs. 31/37, en simple faz).

III.- Cabe recordar que el art. 486 *bis* del Código Procesal Penal -texto según ley 14.647, BO 5-XII-2014- establece que la vía de hecho debe presentarse con copia simple de la decisión que se pretende recurrir, del recurso denegado, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

En autos, más allá de lo expresado por la parte a fs. 36, lo cierto es que el recurrente omitió adjuntar copia íntegra del pronunciamiento objetado por medio de la presentación directa, así como de las notificaciones practicadas al encartado como a esa defensa; tópico que no logra soslayarse mediante la expresión plasmada a fs. 31, acápite I, *in fine* -sobre la fecha en que se habría notificado a su asistido- a tenor de la carencia del soporte documental que así lo acredite.

De tal forma, no se cumplimentan los recaudos exigidos por la norma en cuestión que son necesarios para evaluar la tempestividad de la queja (arts. 479, 484, 494 y conchs. del CPP). *Máxime* cuando a partir de la fecha en que se dictó el auto que denegó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley -que la propia parte indica como 13-VII-2017- surge que, conforme el plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles), la interposición del remedio de hecho ha sido extemporánea -v. cargo de fs. 37 (17-VIII-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.475

2017, a las 10.57 hs.)-.

IV.- Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional del letrado interviniente.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73.016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Desestimar la queja traída por la defensa técnica de Néstor Ramón Alvarenga Galeano (art. 486 bis, CPP).

II.- Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Roberto Alejandro Bois ante esta instancia, a los fines regulatorios (art.

///

30, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°896